



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0101/2016**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS: LORENA MARTINEZ
RODRIGUEZ** candidata a la gubernatura del Estado
por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y
PARA TODOS**”, y dicha coalición

Aguascalientes, Ags., a trece de julio del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-243/2016** de fecha **seis de julio de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0101/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-028/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de dicho Instituto, **RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de **LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”, y de dicha coalición, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3624/16** de fecha *veintiuno de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/028/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0101/2016** y se turno el asunto a la ponencia

del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de *tres de junio de dos mil dieciséis*, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia que fue aprobado en audiencia pública celebrada de esa misma fecha.

III. Inconforme con el fallo emitido por este tribunal, el Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyo fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el *siete de julio de dos mil dieciséis*; fue recibido en este tribunal mediante cédula de notificación por correo electrónico ese mismo día.

IV.- En la sentencia pronunciada por la Sala Superior, se revocó la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva determinación, en la que se valoren todos los elementos de prueba de manera adminiculada tomando en cuenta los oficios 87 y 674 de dos mil dieciséis, así como en la cláusula DECIMA del Acuerdo de Colaboración citados en la propia ejecutoria, con especial atención en la parte que se precisa que el **primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes**, es el definido en el Plan de Desarrollo Urbano 2030, así como el Acuerdo de Determinación de Medidas Cautelares emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral por lo cual **deberán analizarse los hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador**, lo que procede a realizarse en siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto



de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, personalidad que tiene reconocida en el procedimiento especial sancionador instaurado por el Instituto Estatal Electoral en el expediente IEE/PES/028/2016.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra de LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ candidata a la gubernatura del Estado por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" y dicha coalición, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro del Municipio de Aguascalientes, contraviniendo el principio de equidad.

2.- Por la razón asentada en diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del

Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *diez horas del día veinte de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *veinte de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante imputa a los denunciados el hecho de que el día viernes ocho de abril de dos mil dieciséis se percató que en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, apareció colocada propaganda de la candidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y que es claro que su finalidad es obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral, violentando la equidad en esta, especificando tres direcciones en donde se encuentra la propaganda electoral de referencia, y son los siguientes:

A.- Espectacular panorámico ubicado en la Avenida José María Chávez número 1010, casi esquina con la calle Hernán González en esta ciudad de Aguascalientes.

B.- Espectacular panorámico ubicado en la Avenida López Mateos número 433, Zona Centro, casi esquina F. Elizondo en esta ciudad de Aguascalientes.



C.- Espectacular panorámico ubicado en la Avenida López Mateos en su intersección con la Avenida José María Chávez en la ciudad de Aguascalientes.

Lugares que asegura el denunciante se encuentran en el **primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes**, violentando la equidad con que se debe conducir como candidata en el proceso electoral.

Ahora bien los artículos 162, séptimo párrafo y 244, fracción IX, del Código Comicial Local disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 162.-...

*No podrá colocarse propaganda en el **primer cuadro de las cabeceras municipales**, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.*

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:...

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.

Conforme a la descripción anterior los elementos de la conducta tipificada como infracción, son los siguientes:

a) La **colocación de propaganda** por parte de un candidato o candidata.

b) Que dicha propaganda se hubiere colocado en el **primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes**.

En este sentido, tenemos que el primero de los elementos consistente en la **existencia de la propaganda** por parte de la candidata a Gobernadora del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se encuentra probada en autos, la existencia de la propaganda por parte de la candidata a Gobernadora del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se encuentra probada en autos, toda vez que el Instituto Estatal

Electoral a través de la Oficialía Electoral, a cargo de FIDEL MOISES CAZARIN CALOCA, y mediante las actas de diligencia IEE/OE/023/2016, IEE/OE/024/2016 y IEE/OE/031/2016, de fechas quince y veintisiete de abril del presente año, confirmó éste hecho, al trasladarse el Oficial Electoral a cada uno de los lugares indicados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y donde constató la existencia de los espectaculares con propaganda de la candidata a Gobernadora, documentos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256, párrafo segundo, del Código Electoral, por ser documentos de carácter público.

Lo anterior no obstante que la candidata a Gobernadora exhibiera el testimonio número treinta y un mil siete, volumen DXI, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, elaborado por la Notaria Pública número veintinueve de las del Estado, mediante el cual se establece que no existía propaganda alusiva a la candidata a Gobernadora LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en los lugares de referencia, tomando en cuenta que es un acta elaborada mucho después de la fecha en que el denunciante señala que la propaganda se encontró instalada, y de la cual dio fe el Oficial Electoral antes mencionado, por tanto aún cuando es un documento público al encontrarse desvirtuado por otros elementos de prueba no se le otorga valor probatorio, ello de acuerdo al artículo 256 párrafo segundo, antes citado.

El segundo de los elementos, relativo a que dicha propaganda se hubiere encontrado instalada en el **primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes**, se acredita —siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple— al *valorar en su conjunto* las pruebas aportadas por el denunciante y *adminiculando* la información que aportan conforme al artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ello, a partir: 1) del oficio 87/2016 y anexos (plano de polígono del primer cuadro de la cabecera municipal y descripción física del polígono del Centro Histórico); 2) la Cláusula Décima del



Acuerdo de colaboración¹ (que determinó que el primer cuadro es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030) y 3) del oficio 674/2016 (que precisa que la Cláusula Décima del Acuerdo mencionado establece que el primer cuadro de la ciudad es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano citado); documentales que permiten delimitar el primer cuadro de la ciudad.

Esto es así, porque el oficio 674/2016, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, respondió a la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, relativa a la determinación de la demarcación de lo que sería el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, generó un indicio, que valorado con los demás obtenidos de las tres copias simples a que se ha hecho referencia, producen convicción suficiente para acreditar el segundo de los elementos en estudio.

De manera que, al haber un principio de prueba aportado por el denunciante, se valora el oficio 87/2016, la cláusula décima del Acuerdo de colaboración, el oficio 674/2016 y el Plan de Desarrollo Urbano citados, a fin de verificar plenamente que los espectaculares denunciados fueron colocados dentro del primer cuadro de la ciudad, como a continuación se precisa.

Al respecto, el oficio 674/2016 se transcribe a continuación:

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
SHAYDGG/674/2016
IEE/PES/028/2016
ASUNTO: Se remite informe.
Aguascalientes, Ags. 16 de mayo de 2016.

¹ Acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes mediante el cual se determina la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal del municipio de Aguascalientes, así como los lugares de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral estatal 2015-2016, dentro del territorio del municipio de Aguascalientes.

M en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic), Presidente Municipal de Aguascalientes, me permito dar contestación a su oficio número IEE/PES/028/2016 recibido en fecha 16 de mayo de 2016, poniendo a su disposición el informe rendido respecto de la solicitud formulada por el C. René Miguel Ángel Alpizar Castillo, ésta autoridad le hace saber lo siguiente:

'Que dicha determinación fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015 – 2016, que presenta el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic), Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha 15 de enero del presente año.

Del mencionado Acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido por el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero del 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, mismo que se anexa al presente oficio para su mejor conocimiento.'

Cabe hacer la aclaración que la carátula del POE se lee como fecha de publicación la de 7 de enero d 2007, sin embargo corresponde a la de fecha 7 de enero de 2008.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier asunto que estime conveniente.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO"



Del análisis del oficio insertado con anterioridad, se observa que el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, quien es también Director General de Gobierno, dio respuesta a la consulta del Partido Acción Nacional en relación a la determinación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Por ello, quien suscribió el oficio informó al Partido Acción Nacional "...que dicha determinación (demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal) fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día, relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015-2016, que presenta el Ing. Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha quince de enero del presente año".

Asimismo, puntualizó que: "Del mencionado acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes...".

De la anterior descripción, se advierte que la autoridad oficiante destacó los siguientes puntos, en relación con la petición del Partido Acción Nacional, respecto de la determinación de la demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

a. Que la determinación sobre el punto consultado fue tomada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la sesión de Cabildo del Ayuntamiento.

En dicha sesión, suscribieron el acuerdo denominado: "DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES..."

b. Que en la cláusula Décima del referido acuerdo de apoyo y colaboración, celebrado ese día entre el Ayuntamiento y el Instituto Electoral Local, para definir el punto cuestionado, se estableció que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano antes referido.

c. Al propio convenio de apoyo señalado se anexó el plano correspondiente, en el que se establecieron los lugares en donde no podría colocarse propaganda electoral, de conformidad con el artículo 162 del Código Electoral Local.

d. Que las determinaciones tomadas con antelación, fueron hechas de conocimiento del Instituto Electoral Local, mediante diverso oficio SHAYDGG/087/2016.

Como se ve, la autoridad municipal oficiante comunicó al Instituto Electoral Local, el veinte de enero del año en curso, acerca de la demarcación que comprendería el primer cuadro de esa cabecera municipal, en términos del artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral Local, que establece que esa delimitación tendría que comunicarse al Consejo del Instituto Local a más tardar el veinte de enero del año de la elección.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-243/2016**

Se dice lo anterior, porque de los anexos a los que hace referencia el oficio en estudio, se puede observar que el diverso oficio 087/2016, fue recibido por la autoridad administrativa electoral, el veinte de enero del presente año, al cual se anexó el convenio de apoyo y colaboración y el mapa respectivo.

Por lo anterior, se considera necesario tener presente el contenido del oficio 087/2016 al que se ha hecho mención, razón por la cual, se inserta a continuación.

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
Y DIRECCIÓN GENERAL GOBIERNO
OFICIO.- SHAYDGG/087/2016
ASUNTO.- SE ENVÍA CONVENIO

Aguascalientes, Ags., a 15 de enero del 2016

MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E.-

Por medio del presente me permito enviar a usted un saludo cordial, y del mismo modo le hago llegar el convenio de coordinación entre el Municipio de Aguascalientes y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debidamente signado por el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic) y por el suscrito en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

Adjunto al presente encontrará el catálogo que contiene la relación de 83 bastidores y mamparas de uso común localizados dentro del Municipio, y el plano correspondiente al cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes y finalmente considerando su solicitud verbal de hacerle llegar por escrito la descripción física del perímetro del polígono que conforma el Centro Histórico, me permito proporcionarle el mismo a continuación:

El Límite del centro Histórico de acuerdo al Plan 2030 del IMPLAN es el comprendido a partir de la esquina que forman las Calles Nieto y Avenida Dr. Pedro de Alba, continuando por la Avenida Dr. Pedro de Alba al norte hasta la esquina con la Calle Guadalupe, doblando hacia el poniente hasta la esquina con la Calle

Asunción, continuando al norte por esta calle hasta la esquina con Avenida Arroyo de los Arellano, doblando hacia el oriente por ésta hasta la esquina con Avenida Fundición, doblando al suroriente por esta avenida hasta Calle La Luz, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Alemán, doblando hacia el norte por ésta hasta la esquina con Calle Alberto Dávalos, continuando por la Calle Alberto Dávalos al norponiente hasta la Avenida Aquiles Serdán, doblando en ella hacia el sur poniente hasta la esquina con la Calle Río Verde, continuando por esta calle hasta la esquina con Avenida Marina Nacional y cruzando la manzana donde remata la calle en línea recta hasta la Avenida Prolongación Ignacio Zaragoza esquina Calle Norberto Gómez, se continúa por Calle Norberto Gómez hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Independencia, doblando hacia el sur hasta la Avenida Petróleos Mexicanos, doblando al norponiente en esta avenida hasta la esquina con Calle Gran Avenida, doblando al suroriente y sur por esta calle hasta la esquina con Calle Independencia de México, doblando hacia el oriente en ésta hasta la esquina con Avenida General Miguel Barragán, doblando hacia el sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Vasco de Gama, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con la Calle del Socorro, doblando en ella hacia el sur, sur oriente y oriente hasta la Avenida Francisco Villa, se cruza ésta y se continúa hacia el oriente por la Calle Decreto 27 de Septiembre hasta la esquina con vías del Ferrocarril, doblando hacia el sur por estas vías hasta el edificio de Radio y Televisión de Aguascalientes, doblando hacia el oriente en línea recta hasta conectar con la Calle Catarino Arreola, se continúa hasta la esquina con la Avenida Heroico Colegio Militar, doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Beethoven, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina de Avenida Alameda, doblando hacia el sur poniente en ésta hasta la Calle Teniente Juan de la Barrera, doblando hacia el norponiente por esta calle hasta la esquina con Calle Manuel G. Escobedo, doblando hacia el sur poniente en esta calle hasta la esquina con Avenida Mariano Escobedo, doblando hacia el sur en esta avenida hasta la esquina con Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Héroe de Nacozari, doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con Calle Delicias, doblando al oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Ignacio Gallegos, doblando hacia el sur poniente en línea recta hasta la Calle Acueducto, doblando hacia el sur por la Avenida Héroe de Nacozar hasta la Avenida Aguascalientes Sur hasta la esquina con la Avenida Ayuntamiento, doblando hacia el norte y norponiente hasta la esquina con la Calle de Los Placeres, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina con la Calle Hernán González, cruzando la Avenida José Ma. Chávez hasta la esquina con la Avenida Mahatma Gandhi, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle República de Colombia continuando por esta calle al poniente hasta la esquina con la Avenida Quinta Avenida, doblando hacia el norte por esta avenida hasta la esquina con la Calle República de Ecuador, doblando hacia el norponiente por la Calle Lanceros de Aguascalientes hasta la esquina con la Avenida José F. Elizondo, doblando hacia el



norte hasta la esquina con la Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando hacia el poniente por esta avenida hasta la esquina con el Andador Arturo J. Pani, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle Nieto y por último doblando hacia el poniente por esta calle hasta la esquina con Avenida Dr. Pedro de Alba.

Sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaraciones al respecto.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO

ARCHIVO
JHMM/KYEL

De lo insertado con anterioridad, se advierte lo siguiente:

- La primera inserción es copia del acuse del oficio SHAYDGG/087/2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes el quince de enero de dos mil dieciséis, recibido en el Instituto Electoral Local el veinte de enero siguiente, en el cual se informa, al Consejero Presidente del Instituto Local, entre otras cosas, la descripción física del cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

- Así mismo, se observa que en la parte final del oficio al que se hace referencia, se describe el perímetro de lo que debe entenderse como el centro histórico del referido ayuntamiento.

- Para ello, se anexó el "ACUERDO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE

AGUASCALIENTES, ASÍ COMO LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE SE UTILIZARÁN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2015-2016, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES", en cuya Cláusula Décima, estableció:

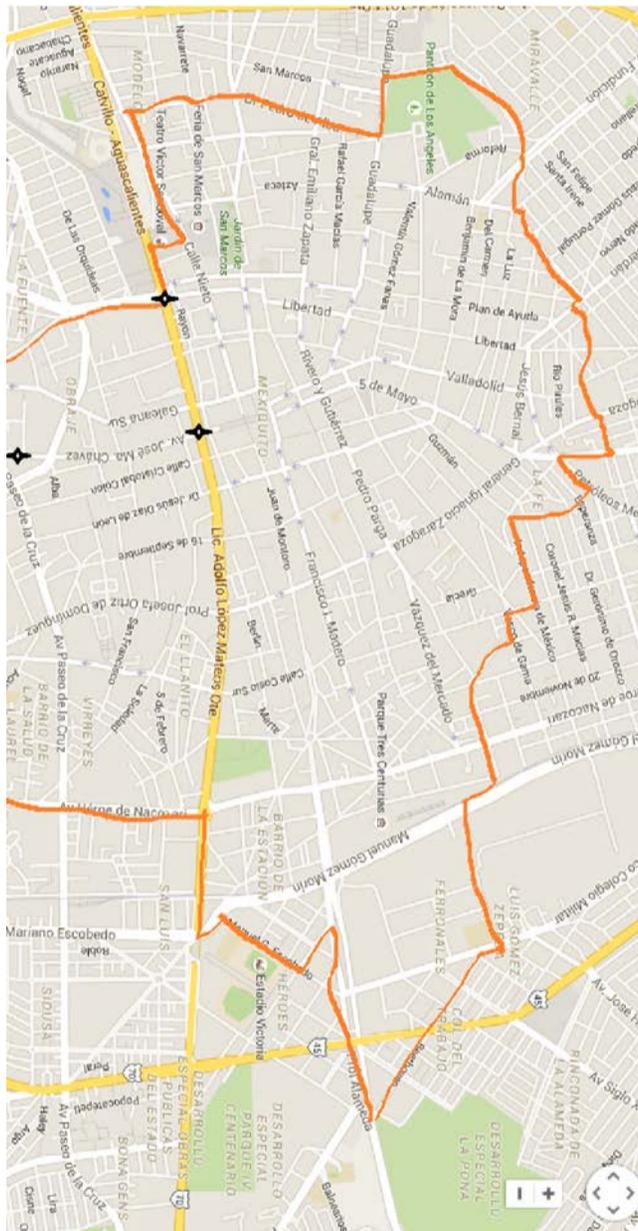
"Decima. Las partes hacen constar mediante el presente instrumento que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes ha comunicado al Instituto que mediante sesión de Cabildo de fecha 04 de enero del año dos mil dieciséis se determinó que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, agregándose como anexo el plano correspondiente, y en dicho lugar no podrá colocarse propaganda electoral, ello, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes".

- Además, al convenio de colaboración, se anexó un plano elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano de Aguascalientes, el cual contiene la leyenda "LÍMITE CENTRO HISTÓRICO PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO 2030".

Por lo que, ante tal situación, este tribunal en valoración de los documentos legibles a partir de lo señalado en los oficios 87 y 674 de 2016, así como en la Cláusula Décima del Acuerdo de colaboración, concluye que la propaganda denunciada se colocó dentro del primer cuadro de la Ciudad, como se ilustra en el mapa que, siguiendo la delimitación a que se refiere el oficio número 87/2016 antes mencionado y acudiendo a



la dirección electrónica de google maps² permite apreciar —aún cuando por razones técnicas no fue posible delimitar en forma completa el primer cuadro en análisis— que los tres puntos en que se instaló la propaganda denunciada, se ubican dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes como a continuación se ilustra:



En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la infracción denunciada y como consecuencia, la responsabilidad de la denunciada Lorena Martínez Rodríguez candidata a Gobernadora del Estado así como de la Coalición

² <https://www.google.com.mx/maps/@21.8866699,-102.2946003,14z>

"Aguascalientes Grande y Para Todos", por su omisión en vigilar que las actividades de tal candidata, se realizara por los cauces permitidos por la ley.

Concomitante con lo anterior, esta Sala advierte que, de las pruebas que obran en el expediente que se resuelve, se localiza el Acuerdo de determinación de medidas cautelares, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, dentro del procedimiento especial sancionador 028/2016, en el que el mencionado servidor público tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, así como que ésta se localizaba en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, y con base en ello consideró procedente proponer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolver lo conducente.

En la inteligencia de que atendiendo a los criterios jurisdiccionales en la materia, los partidos políticos tienen responsabilidad conforme a la denominada culpa in vigilando, derivada del deber que tienen aquellos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, el principio de respeto absoluto de la norma, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad. De manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.



Así, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, tiene sustento en la tesis XXXIV/2004, de la Sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Ahora bien de conformidad con la Tesis XXV/2002 y Tesis CXVI/2001, de rubros "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE" y "SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON", lo procedente es que al momento de individualizar la sanción se proceda a imponer una a cada partido político integrante de la coalición, ya que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, máxime que en su caso, la desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos

obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo antes señalado, la infracción de la cual se acreditó la existencia y la responsabilidad directa de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado y de los partidos que conforman la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, por culpa invigilando, es la prevista en el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con la fracción IX, del artículo 244 de ese mismo cuerpo de leyes³.

De esta forma, para la imposición de la sanción resulta aplicable la fracción II, párrafo segundo, del artículo 244 de las previstas precisamente para la infracción cometida, en la que se dispone que “las señaladas en las fracciones I, II, III y IX del párrafo anterior —serán sancionadas—, con multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Así, para graduar la sanción dentro de los mínimos y máximos legalmente previstos, se procede conforme al artículo 251⁴ del mismo ordenamiento a su individualización.

³ “ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

...

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

- I. Con amonestación pública;
- II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y IX del párrafo anterior, con multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Las señaladas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y
- IV. Las señaladas en las fracciones VI, VII y VIII del párrafo anterior, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo”

⁴ ARTÍCULO 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;



En principio, se toma en cuenta que la actuación y responsabilidad de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado, consistió en la colocación de tres anuncios espectaculares con propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, conducta que se considera grave por tratarse de una infracción a las restricciones previstas en la legislación electoral para la colocación de dicha propaganda que afecta bien jurídico protegido por la norma consistente en la equidad de la contienda.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello, es necesario imponer una sanción a los responsable de la conducta denunciada a efecto de inhibir la repetición de este tipo de conductas en los diversos procesos electorales que tengan lugar en nuestra entidad.

En segundo lugar, se toma en cuenta que la cabecera municipal donde indebidamente se colocó la propaganda es la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre que concentra a la mayor parte de la población del estado y por tanto el impacto en los electores es cuantitativamente mayor a cualesquier otro de los Municipios. Aunado ello a que la infracción se cometió durante el periodo previsto para la campaña electoral y que la conducta infractora se reiteró en tres lugares aledaños a vialidades principales de la ciudad de Aguascalientes.

En tercer lugar, no obra prueba que permita graduar la conducta de los denunciados conforme a sus posibilidades económicas y establecer una sanción correspondiente a un mayor

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución”

poder adquisitivo, tampoco existe constancia en autos de que los hoy responsables hubieren obtenido algún beneficio económico.

Finalmente, se toma en cuenta que la colocación de propaganda tuvo efectos de manera externa durante la campaña electoral.

De conformidad con lo anterior, se estima legal establecer el grado de culpabilidad de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en un término medio entre el punto equidistante entre la mínima y la media, y con fundamento en la fracción II, párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se impone a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado postulada por la coalición “GRANDE Y PARA TODOS”, una multa de quinientos treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$39,076.40 (TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) tomando en cuenta que el salario mínimo para nuestra entidad fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con dirección electrónica: ww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx, la cual de conformidad con el artículo 251, párrafo tercero, del Código Electoral, deberá ser pagada en la Dirección Administrativa del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en el término que éste otorgue para el efecto; y en caso de que no fuere cubierta voluntariamente, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias para que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En cuanto a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO que integraron la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, se les impone



a cada uno, por identidad de razón una sanción equivalente a quinientos treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen para cada uno los partidos mencionados en la cantidad de \$39,076.40 (TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), la cual deberá ser deducida de las ministraciones de gasto ordinario que queden pendientes de entregar a cada uno de los partidos políticos sancionados durante el año 2016 por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, vinculándosele para el cumplimiento de la presente sentencia, ya que es el encargado de entregar dichas ministraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 162, párrafo séptimo, 244, párrafo primero, fracción IX y párrafo segundo, fracción II, 251, 274, 275 fracción I y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y de dicha coalición.

TERCERO.- Se impone a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado postulada por la coalición “GRANDE Y PARA TODOS”, una multa de quinientos treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$39,076.40 (TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), misma que será cubierta conforme a los

lineamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Se impone a cada uno de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO —que integraron la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”—, una multa de quinientos treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traduce *para cada uno de ellos*, en la cantidad de \$39,076.40 (TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), misma que será cubierta conforme a los lineamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente mediante **cédula** a las PARTES, mediante **oficio** al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y por **estrados** de esta Sala a los DEMÁS INTERESADOS.

SEXTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JRC-243/2016** de fecha **seis de julio de dos mil dieciséis**.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis. Conste.-